

## **AUTO No. 06858**

### **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No. 2013-182-008810-2 el señor JULIO MONTES interpuso Derecho de Petición ante la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, solicitando medidas correctivas para la colocación de una valla publicitaria en el inmueble ubicado en la (Av 1° de Mayo) Calle 22 Sur No 13 – 03 y/o Calle 20 S No 14ª-05 (Dirección Catastral) sentido OESTE – ESTE, predio de propiedad del señor **PABLO EMILIO LEIVA** identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.161.307,

Que en consecuencia, mediante radicado No. 2014ER022785 del 11 de Febrero del 2014, el señor CARLOS JULIO PACHECO ZAPATA en calidad de Profesional Universitario de la Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe, elevó ante la Secretaría Distrital de Ambiente solicitud de “Visita de verificación por posible contaminación visual por valla”.

Que una vez realizada visita en el inmueble donde se encuentra instalado el elemento publicitario, el día 12 de Febrero del 2014 esta Autoridad Ambiental en ejercicio de sus funciones de Control y Seguimiento, adelantó Requerimiento Técnico 2014EE029098 del 20 de Febrero del 2014 al señor **PABLO EMILIO LEIVA**., solicitándole el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial Tubular.

Que mediante oficio 2014EE030498 del 24 de Febrero del 2014 la Secretaria Distrital de Ambiente infirmó al el señor JULIO MONTES la situación encontrada respecto del elemento publicitario ubicado en la (Av 1° de Mayo) Calle 22 Sur No 13 – 03 y/o Calle 20 S No 14ª-05 (Dirección Catastral) sentido OESTE – ESTE y el requerimiento de desmonte realizado al propietario del inmueble.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No 04379 del 27 de Mayo del 2014, el cual sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, ordenar el desmonte del elemento

**AUTO No. 06858**

de Publicidad Exterior Visual tipo Valla e iniciar el proceso sancionatorio al señor **PABLO EMILIO LEYVA**.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No 04379 del 27 de Mayo del 2014 en el que se concluyó lo siguiente:

**Concepto Técnico No 04379 del 27 de Mayo del 2014**

“(..)

**1. OBJETO:** Establecer la sanción según grado de afectación paisajística de acuerdo a la Ley 1333 de 2009. Resolución 931 de 2008.

**2. ANTECEDENTES:**

*Antecedentes Técnicos*

<b>Acto Administrativo - Expediente</b>			<b>Resuelve</b>	<b>Observación</b>
<b>Tipo</b>	<b>No.</b>	<b>Fecha</b>		
<i>Requerimiento Técnico</i>	<i>2014EE029098</i>	<i>20/02/2014</i>	<i>N.A.</i>	<i>Control y seguimiento por Derecho de Petición – Radicado SDA No. 2014ER022785 del 11/02/2014</i>

*Antecedentes Radicados*

<b>Acto Administrativo - Expediente</b>		<b>Asunto</b>
<b>No</b>	<b>Fecha</b>	

**AUTO No. 06858**

2014ER022785	28/06/2010	Derecho de Petición
2014EE030498	24/02/2014	Respuesta al Derecho de Petición

**3. SITUACIÓN ENCONTRADA:**

**3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:**

<b>a. TIPO DE ELEMENTO:</b>	<b>Valla Comercial Tubular</b>
<b>b. TEXTO DE PUBLICIDAD</b>	<b>Sentido Oeste – Este: Mirador de San Carlos Vive a la altura de tus sueños: GRAMA DE CONSTRUCCIONES</b>
<b>c. ÁREA DEL ELEMENTO</b>	<b>48 m2, (Aproximado)</b>
<b>e. UBICACIÓN</b>	<b>Edificación Privada</b>
<b>f. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO</b>	<b>Actual: (Avenida 1° de Mayo) Calle 22 Sur No. 13 – 03</b>
<b>g. LOCALIDAD</b>	<b>Rafael Uribe Uribe</b>
<b>h. SECTOR DE ACTIVIDAD</b>	<b>Zona Residencial con actividad económica en la vivienda</b>

**3.2 EVALUACIÓN AMBIENTAL: Condiciones generales. VALLA TUBULAR:** Condiciones generales: Artículo 8, 79 y 80 de la Constitución Política, Ley 99 de 1993, Ley 140 de 1994 y Ley 1333 de 2009. Para el Distrito Capital se debe dar aplicación especialmente a los establecido en el Decreto 959 del 2000, Acuerdo 079 de 2003 (Código de Policía), Decreto 190 de 2004 (POT), Decreto 506 de 2003, Decreto 561 de 2006, Decreto 136 de 2008 y las Resoluciones 927, 930, 931 y 999 de 2008 y la Resolución 4462 del 7 de noviembre de 2008. Es deber de la Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental en el Distrito Capital, mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en la Ciudad, en consonancia con los derechos a la comunicación, la descontaminación visual, la protección del paisaje, el medio ambiente sano y la protección del espacio público con el fin de cumplir con su función de dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993. Por lo expuesto le corresponde regular y controlar lo referente a la Publicidad Exterior Visual en la Ciudad, y con fundamento en el Decreto 136 de 2008, tomó medidas especiales para el otorgamiento de registro de vallas comerciales, mediante el procedimiento establecido en la Resolución 927 de 2008, modificada por la Resolución 999 del mismo año,

**Responsabilidades:** Según lo establecido en el decreto 959 de 2.000 ARTICULO – 16 (Modificado por el Artículo 7° del Acuerdo 12 del 2000). Responsabilidades. Para los efectos de lo señalado en este acuerdo, será responsable por incumplimiento de lo que aquí se reglamenta, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento y el propietario del inmueble o vehículo.

**PARAGRAFO.-** El propietario del inmueble o vehículo y el anunciante de la valla serán responsables en caso de no identificarse al dueño de la estructura.

**AUTO No. 06858**

**3. VALORACIÓN TÉCNICA:** De la sanción por instalar elementos ilegales. De acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 931 de 2008.

a) la valla tubular instalada en el inmueble de la (Avenida 1° de Mayo) Calle 22 Sur No. 13 -03, no cuenta con registro (Infringe Artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/00, Resolución 931 de 2008).

b) Infringe el inciso tercero, Artículo 5°, Capítulo II, Resolución 931 de 2008. “No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente”. Por lo cual el elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial Tubular una Cara instalado en la (Avenida 1° de Mayo) Calle 22 Sur No 13 – 03, conlleva un incumplimiento ostensible o manifiesto: Es la infracción a normas de publicidad exterior visual que se determina con la simple confrontación visual o normativa sin acudir a instrumentos. Literal d). Artículo primero, Capítulo I, Resolución 931 de 2008.

c) Responsables: Según lo establecido en el Decreto 959 de 2000, ARTICULO 16. – (Modificado por el artículo 7° del Acuerdo 12 de 2000). Responsables. Para los efectos de lo señalado en este acuerdo, será responsable por el incumplimiento de lo aquí se reglamenta el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento y el propietario del inmueble o vehículo.

PARAGRAFO.- El propietario del inmueble o vehículo y el anunciante de la valla serán responsables en caso de no identificarse al dueño de la estructura.

d) No cumplió con lo ordenado en el Requerimiento Técnico No. 2014EE029098 del 20/02/2014, comunicado el 04 de Marzo de 2014.

**4. REGISTRO FOTOGRAFICO**



VALLA INSTALADA SENTIDO OESTE – ESTE

**AUTO No. 06858**



**VALLA INSTALADA SENTIDO ESTE - OESTE**

**4. CONCLUSIÓN:**

*Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, ordenar el **DESMONTE** del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Tubular Comercial, sentido Oeste – Este e **INICIAR EL PROCESO SANCIONATORIO** al señor **PABLO EMILIO LEYVA**, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 931 de 2008.*

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que el señor **PABLO EMILIO LEIVA.**, es el propietario del inmueble donde se encuentra instalada la valla comercial tubular ubicada en la (Av 1° de Mayo) Calle 22 Sur No 13 – 03, sentido OESTE – ESTE, elemento de publicidad exterior que no cuenta con registro otorgado por ésta Autoridad Ambiental, infringiendo presuntamente con esta conducta los Artículos 30, concordado con el 37 del Decreto 959 del 2000, literal d del Artículo 1 Capítulo 1 y Artículo 5° Inciso 3 del Capítulo 2 de la Resolución 931 de 2008.

Que así las cosas, se hace necesario dentro de la presente actuación administrativa realizar un estudio de carácter jurídico, con fundamento en las disposiciones constitucionales, la normativa aplicable al caso en concreto, y en especial en lo informado en el Concepto Técnico No 04379 del 27 de Mayo del 2014, rendido por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, como a continuación se desarrollará

## **AUTO No. 06858**

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*.

*Que el artículo 70º ibídem, señala: “el Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) “Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que una vez revisado el sistema informático Forest , las bases de datos de la entidad y en especial lo informado en el Concepto Técnico No. 04379 del 27 de Mayo del 2014, se verificó que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular, instalada en (Av 1º de Mayo) Calle 22 Sur No 13 – 03 y/o Calle 20 S No 14ª-05 (Dirección Catastral) sentido OESTE – ESTE no cuenta con registro, conducta que presuntamente infringe:

Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 que establece:

**AUTO No. 06858**

**“ARTICULO 30.** — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).

*Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.”*

Resolución 931 de 2008 establece en su Artículo 5º:

*“No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente”*

Que la Valla Tubular se encuentra instalada en el inmueble con nomenclatura (Av 1º de Mayo) Calle 22 Sur No 13 – 03 y/o Calle 20 S No 14ª-05 (Dirección Catastral) sentido OESTE – ESTE, de propiedad del señor PABLO EMILIO LEIVA identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.161.307,

Que el Decreto 959 de 2000, en su artículo 16, establece la responsabilidad de quienes incurran en la colocación de vallas sin el cumplimiento de los requisitos previstos, en los siguientes términos:

**ARTICULO 16.** –Responsables. Para los efectos de lo señalado en este acuerdo, será responsable por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento y **el propietario del inmueble** o vehículo.

**PARÁGRAFO.** -El propietario de inmueble o vehículo y el anunciante de la valla serán responsables en caso de no identificarse al propietario de la estructura.

Que en virtud de lo anterior, en aplicación de las normas transcritas, se evidencia la necesidad de comprobar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio en contra del señor **PABLO EMILIO LEIVA.**, en calidad de propietario del inmueble donde se encuentra instalada la valla comercial ubicada en la (Av 1º de Mayo) Calle 22 Sur No 13 – 03, sentido OESTE – ESTE de esta Ciudad.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

## **AUTO No. 06858**

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1º de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*

Que en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra del señor **PABLO EMILIO LEIVA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 79161307, en calidad de propietario del inmueble donde se encuentra instalada la valla comercial tubular ubicada en la (Av 1º de Mayo) Calle 22 Sur No 13 – 03 y/o Calle 20 S No 14ª-05 (Dirección Catastral) sentido OESTE – ESTE, de esta Ciudad, quien presuntamente vulnera normas de Publicidad Exterior Visual, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente auto al señor **PABLO EMILIO LEIVA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.161.307, en calidad de propietario del inmueble donde se encuentra instalado el elemento de Publicidad Exterior Visual, en la (Av 1º de Mayo) Calle 22 Sur No 13 – 03 y/o Calle 20 S No 14ª-05 (Dirección Catastral) de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes, de de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**PARÁGRAFO:** En el momento de la notificación, el propietario del inmueble deberá allegar el Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria o el documento idóneo que lo acredite como tal.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

**CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



**AUTO No. 06858**

**QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 15 días del mes de diciembre del 2014**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):  
SDA-08-2014-2758

<b>Elaboró:</b> Laura Ximena Martinez Arias	C.C: 1019039227	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/06/2014
<b>Revisó:</b> Yudy Arleidy Daza Zapata	C.C: 41056424	T.P: 691750	CPS: CONTRATO 420 DE 2014	FECHA EJECUCION:	20/06/2014
<b>Aprobó:</b> ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	15/12/2014